

# La tasación del daño material en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de muerte y desaparición forzada de personas en Colombia

JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA<sup>1</sup>  
MARÍA CAMILA LÓPEZ SALAZAR<sup>2</sup>

## RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito examinar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de tasación

- 1 Magíster en Literatura Colombiana de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. Abogado litigante en responsabilidad del Estado. Correo-e: johnarturo70@hotmail.com. Enlace Orcid: 0000-0001- 8234- 8665.
- 2 Magíster en Conflicto, Memoria y Paz de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, y la Katholische Universität Eichstätt, Baviera, Alemania. Asistente legal de Earth Rights International, Medellín, Colombia, y abogada representante de víctimas en el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH). Correo-e: camila.lopezsal@gmail.com. Enlace Orcid 009-0004-2652-810X. Fecha de recepción: 11 de agosto de 2025. Fecha de modificación: 2 de octubre de 2025. Fecha de aceptación: 3 de octubre de 2025. Para citar el artículo: Cárdenas Mesa, John Arturo, y López Salazar, María Camila, "La tasación del daño material en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de muerte y desaparición forzada de personas en Colombia", *Revista digital de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, n.º 35, 2026, pp. 39-79. DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n35.03>.

económica del daño material, específicamente en los casos promovidos contra el Estado colombiano por muerte o desaparición forzada de personas durante el período comprendido entre 1997 y 2024. Para tal efecto, se exponen de manera gráfica y sistemática los montos indemnizatorios fijados y las razones que los sustentan. A partir de estos datos se busca evidenciar la necesidad de introducir determinados ajustes orientados a la construcción de criterios objetivos de reparación, con el fin de garantizar un trato igualitario a las víctimas.

**Palabras clave:** derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, indemnización, daño material, equidad.

## The Assessment of Material Damages in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in Colombian Cases of Death and Forced Disappearance

### ABSTRACT

This article aims to analyze the Inter-American Court of Human Rights' jurisprudence regarding the economic assessment of material damages in cases against the Colombian State concerning the death or forced disappearance of individuals between 1997 and 2024. To achieve this objective, the amounts awarded and the reasons for them are presented graphically. This leads to the conclusion that certain corrective measures are necessary to establish objective criteria for reparations and to ensure that victims are treated equally.

**Keywords:** Human Rights, Inter-American Court, Material Damages, Compensation, Equal Treatment.

### INTRODUCCIÓN

En materia de responsabilidad internacional del Estado, se ha virado de un modelo de concesión a un modelo de exigencia de respeto de los derechos y libertades, en el que hay un triple relacionamiento entre el Estado, individuo y comunidad internacional. En este contexto, la obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos se considera uno de los principios del derecho internacional público de responsabilidad del Estado,

vinculante aún para aquellos que no sean parte de tratados y convenciones especiales que la consagran<sup>3</sup>.

El concepto de *reparación* tiene origen desde la antigüedad, pero sin duda ha adquirido su matiz de integralidad gracias al derecho internacional de los derechos humanos y especialmente de la justicia transicional, la cual tiene como referencia los juicios de los Tribunales de Núremberg y Tokio, y los informes de Theo van Boven y de Louis M. Joinet<sup>4</sup>.

La indemnización del daño material para las víctimas de graves violaciones a sus derechos se enmarca en este concepto amplio de reparación que ha construido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte), que ha sido integrado, enhorabuena, por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas. Al respecto, existe una verdadera doctrina creada por esta corporación en materia reparatoria, que atiende a una interpretación evolutiva, acorde a los tiempos y las condiciones de vida actuales, de los instrumentos internacionales de protección. Asimismo, atiende a la finalidad de un sistema de protección de derechos humanos, que no es declarar la responsabilidad internacional del Estado sino reparar íntegramente a las víctimas y hacer cesar los efectos de un acto u omisión que contraviene la Convención. En esto, la Corte se distingue del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que cumple, en general, una función de homologación de las medidas de reparación que fija internamente el Estado contratante, aunque puede disponer de una satisfacción equitativa cuando se reparen de manera imperfecta las consecuencias de la violación determinadas por el tribunal<sup>5</sup>.

La Corte ha fijado tradicionalmente la indemnización de los perjuicios inmateriales bajo el criterio de equidad, lo que paradójicamente ha ocasionado algunas contradicciones<sup>6</sup>, lo que no debiera ocurrir cuando se trata de

3 Claudio Nash Rojas, "El sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 6, n.º 6, 2005, p. 82.

4 José M. Portillo Cabrera, *La reparación integral en el sistema interamericano de derechos humanos y su implementación en los sistemas jurídicos de Ecuador y Colombia* (tesis de maestría), Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2015, p. 4.

5 Andrés Javier Rousset Siri, "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 1, 2023, p. 61.

6 Por ejemplo, la Corte ha condenado al pago de idénticos montos indemnizatorios para las víctimas de ejecución extrajudicial y para las víctimas de desaparición forzada, siendo eventos con una connotación jurídica diferente; en algunos casos ha ordenado el mismo monto de indemnización para los(as) compañeros(as) permanentes o cónyuges, padres e hijos, pero en otros casos ha hecho diferenciaciones entre estos beneficiarios; de otra parte, ha utilizado, en ocasiones, un estándar de reparación muy inferior al que reconoce la jurisprudencia colombiana y, en otros, uno muy superior.

perjuicios materiales, que suponen criterios verificables de reparación; no obstante, como veremos, esto no siempre sucede así. Además, ha establecido algunas presunciones para la reparación económica del daño material en aras de morigerar la carga probatoria en favor de las víctimas; además, acude constantemente al criterio de equidad para fijar el monto de la indemnización y, en algunos casos, se ha atendido a lo resuelto en la jurisdicción interna.

El objetivo general del este artículo es analizar los casos colombianos litigados en el sistema interamericano en el período 1997- 2024, en lo concerniente a la tasación del daño material para las víctimas directas y sus familiares, en caso de muerte o desaparición forzada de personas. El objetivo específico es demostrar que el criterio de equidad usado como se viene haciendo no se compadece, en ocasiones, con el uso de criterios objetivos de reparación, lo que eventualmente puede propiciar un trato desigual para las víctimas. El tema es relevante porque se visualizan aspectos problemáticos en el momento de tasar la indemnización del daño material y se plantean los desafíos que debe afrontar la Corte para encontrar formas más razonables y justas de indemnizarlo.

La metodología del artículo se basa en la recopilación de 24 casos en los que el Estado colombiano ha sido condenado por la desaparición o muerte de personas. De estos se hace una breve reseña para identificar los hechos y se visualiza el monto concedido por concepto de daño material, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Para los objetivos trazados, en una primera parte se reseña la evolución del concepto de *daño material* construido por la Corte hasta la fecha; la segunda parte muestra diferentes tablas que contienen las indemnizaciones ordenadas en los casos objeto de estudio, para, en un último acápite, presentar algunas conclusiones que muestran cuando se fijan indemnizaciones sin cumplir con criterios verificables y objetivos, ciertas inequidades que se presentan para las víctimas y algunas incoherencias intra-casos e inter-casos.

## 1. DAÑO MATERIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE: FUNDAMENTOS Y CONCEPTOS

### 1.1. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR

El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la Convención) establece que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Desde la sentencia de 1989 de Reparaciones y Costas, en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>7</sup>, la Corte ha sostenido que "es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que todo daño ocasionado por una violación a una obligación internacional implica el deber de repararlo". Esto mediante la *restitutio in integrum*, que es el restablecimiento de la situación anterior, si es posible, o mediante la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. A su vez, esa corporación ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a una justa indemnización, excluye las indemnizaciones punitivas utilizadas especialmente por los tribunales angloamericanos, cuya finalidad es disuasiva.

Sobre el particular, se encuentra que las compensaciones patrimoniales son necesarias, pero insuficientes en el campo de los derechos humanos:

Aquí se requiere, ante todo, proveer condiciones adecuadas para satisfacer a la víctima y a la sociedad agraviadas y generar una nueva circunstancia que impida futuras violaciones. No es fácil hacerlo, pero es indispensable procurarlo. Tales son los objetivos del régimen de reparaciones o consecuencias jurídicas por violación a derechos humanos, que la Corte Interamericana procura atender en la medida de sus atribuciones jurisdiccionales<sup>8</sup>.

Asimismo, parte de la doctrina sostiene que la jurisprudencia interamericana ha ido mucho más lejos que el tribunal europeo, evolucionando de las reparaciones patrimoniales al concepto de reparación integral. Estas medidas son "verdaderas medidas transformadoras, amparadas por la idea de prevenir violaciones futuras y, por lo tanto, modificar seriamente las condiciones o factores determinantes de las violaciones cometidas"<sup>9</sup>.

A su vez, la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) recalca que no se ha aceptado la indemnización punitiva en el ámbito de los derechos humanos, por lo que se pretende que la misma sea de orden compensatorio, tal y como se ha aplicado tanto en la Corte como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas*, 1989, pp. 25-26.

8 Sergio García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pp. 49-50.

9 *Ibid.*, pp. 210-211.

10 Cooperación Técnica Alemana, Fiscalía General de la Nación y Embajada de la República Federal Alemana, "El daño", en *El daño y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz*, Bogotá: GTZ, 2010, p. 147.

Conviene precisar que la posición actual de la Corte se evidencia en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de Guzmán Medina y otros vs. Colombia (2023)<sup>11</sup>:

112. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

A partir de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en "Niños de la Calle" vs. Guatemala<sup>12</sup>, se diferencia entre los *daños morales* derivados de "los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares", y los daños producidos por "el menoscabo de valores muy significativos para las personas", así como "otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria", de modo que estos dos últimos pueden ser objeto de compensación para las víctimas, mediante medidas de satisfacción, rehabilitación o restitución, quedando la indemnización como la forma de reparación exclusiva para los daños materiales y los morales propiamente dichos.

Respecto al daño material, la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Tabares Toro y otros vs. Colombia de 2023<sup>[13]</sup> reitera la posición que se viene sosteniendo desde Bámaca Velásquez vs. Guatemala en 2002:

- 11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2023, p. 112. Arles Edisson Guzmán Medina vivía con su esposa y era propietario de un asadero de pollos ubicado en el barrio 20 de Julio, en la comuna 13 de Medellín, muy cerca de los puestos de control del Ejército y la Policía. El 30 de noviembre de 2002, dos hombres vestidos de civil se lo llevaron y nunca más se volvió a saber de él. Esto se dio en el contexto de la Operación Orión, en la que el Estado colombiano, en connivencia con paramilitares del bloque Cacique Nutibara de las AUC, retomaron el control territorial en esta parte de la ciudad.
- 12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, 2001, p. 84.
- 13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, 2023, p.163. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición forzada de Óscar Iván Tabares Toro, ocurrida el 28 de diciembre de 1997, mientras ejercía su labor como soldado profesional cerca del municipio de San Juanito (Meta) y, además, por la posterior falta de investigación de los hechos.

163. Esta Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone la pérdida o detrimiento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Asimismo, la jurisprudencia ha reiterado el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.

El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, categorías originadas en el derecho privado. Por regla general, tanto el daño material como su monto deben ser demostrados, pero ante las dificultades probatorias para las víctimas, la Corte acude al criterio de equidad y a ciertas presunciones basadas en la regla general de la experiencia. Asimismo, en el momento de tasar la indemnización, y toma en cuenta las particularidades de cada caso concreto, la prueba recaudada y su jurisprudencia. Al respecto, un sector de la doctrina ha empezado a señalar ciertos inconvenientes:

La Corte Interamericana suele acudir al principio de equidad, por diversos motivos. Lo invoca, en general, como criterio cuando debe fijar montos de indemnizaciones –por daño material o inmaterial– ya sea para estimar las cantidades que le corresponderán a cada rubro, o bien para establecer que efectivamente resultan pertinentes tales indemnizaciones. En cuanto a este último caso, podría decirse que el principio de equidad aparece en las sentencias cuando las constancias, documentos y argumentos que deben demostrar tales daños son inexistentes o escasos<sup>14</sup>.

Queda por indicar que los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas definen el daño en función de la víctima directa, su familia o las personas que intervengan para prestar asistencia como "las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario"<sup>15</sup>.

14 Romina C. Bruno, *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación* (tesis de maestría), Universidad Nacional de la Plata, La Plata, Argentina, 2013, p. 30.

15 Resolución 69/147, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas (ONU).

## 1.2. EL DAÑO EMERGENTE

La investigación adelantada mostró que "se estará en presencia de un daño emergente cuando el evento dañino sustraiga del patrimonio de la víctima entidades o cosas que ella ya tenía, mientras que se estará en presencia de un lucro cesante cuando tal evento dañino impida gozar a la víctima de nuevas utilidades que habría podido adquirir"<sup>16</sup>. A su vez, comúnmente se diferencia entre la "pérdida sufrida" de la "ganancia frustrada", asimilando el daño emergente a la primera. No obstante, la expresión del daño emergente difiere si se causa a personas o a bienes, y en la primera hay que diferenciar si estas personas fallecen o no<sup>17</sup>. En ese sentido, constituye daño emergente el egreso por gastos funerarios (no excesivos), gastos hospitalarios, gastos de rescate de cadáveres, gastos de transporte para asistir a honras fúnebres, etc. Así las cosas, si la víctima sobrevive, se tienen en cuenta los gastos de restablecimiento de la salud, y aquí es importante resaltar que "Poco importa que el daño sea pasado o futuro, ya que el juez reconoce en el caso concreto todos los egresos patrimoniales que tengan relación directa con el daño sufrido por la víctima"<sup>18</sup>.

En el rubro de daño emergente, la jurisprudencia ha reconocido los gastos de entierro de las víctimas, los gastos por tratamientos psicológicos o médicos, y los gastos por búsqueda de justicia, entre otros. Sin embargo, este trabajo solo se centrará en tres aspectos del daño emergente, a saber: (1) los gastos en que incurren los familiares en la búsqueda de las personas desaparecidas; (2) los gastos de traslado interno en caso de desplazamiento forzado y de traslado al exterior, en caso de exilio; y (3) las costas y gastos efectuados para acceder al sistema interamericano.

En el caso ya mencionado de Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1989)<sup>19</sup> no se concedió indemnización por los gastos efectuados por los familiares de Manfredo Velásquez para investigar por su paradero al no ser demostrados en el proceso, criterio corregido. Afortunadamente, en la sentencia de Reparaciones y Costas en el caso El Amparo vs. Venezuela<sup>20</sup>, ante la misma falencia probatoria, la Corte fijó, en equidad, una indemnización de

16 Marco A. Torres Maldonado, "¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)?", *Diálogo con la Jurisprudencia*, n.º 244, 2019, p. 93.

17 Juan Carlos Henao, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 197-204.

18 *Ibid.*

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, 1989, p. 42.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, 1996, pp. 20-21.

USD 2.000, tesis que se viene aplicando desde esa fecha con algunos ajustes con relación al monto, como se verá más adelante, cuando se analicen los casos colombianos.

Asimismo, en la sentencia de Reparaciones y Costas del caso Panel Blanca vs. Guatemala<sup>21</sup> la Corte fijó, por primera vez, como un rubro independiente, la suma de USD 3.000 por los gastos de desplazamiento de la esposa de una de las víctimas fuera de su país de origen, por el nexo causal entre este hecho y lo sucedido a la víctima.

Aunque no se trata de un caso de muerte o desaparición de personas, es importante retomar el criterio de la Corte en el caso del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo vs. Colombia<sup>22</sup>, porque se consideró que debe presumirse que las víctimas incurrieron en gastos por su desplazamiento interno o por el que debieron realizar fuera del territorio colombiano, fijando en USD 3.000 la indemnización para los primeros y USD 6.000, para los segundos. Pero hay que anotar que no fijó ninguna suma por concepto de lucro cesante derivado del desplazamiento, al no encontrarlo acreditado.

Por último, la Corte ha considerado que las costas y gastos para comparecer ante el sistema interamericano hacen parte de la reparación económica, como se aprecia en la Sentencia de Reparaciones y Costas de Garrido y Baigorria vs. Argentina<sup>23</sup>:

80. En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata solo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, 2001, pp. 169-170.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Corporación Colectivo José Alvear Restrepo vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2023, p. 1087. Varios miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (Cajar) fueron blanco de intimidación, hostigamientos y amenazas, desde la década de 1990 hasta la actualidad, por su trabajo de defensa de los derechos humanos. El Estado llevó a cabo labores arbitrarias de inteligencia que entregó a grupos paramilitares y pronunciamientos estigmatizantes de altos funcionarios que vinculaban a los miembros del Cajar con la guerrilla.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas, 1998, p. 19.

Esta sigue siendo la posición actual de la Corte, tal como se observa en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia (2024)<sup>24</sup>, en que la Corte impone las tasa con base en el principio de equidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional. Sin embargo, en la mayoría de los casos esta indemnización se fija en favor de las organizaciones que representan a las víctimas.

El tema de las costas y gastos para acudir al mecanismo de protección interamericano puede tratarse como un problema de acceso a la justicia, toda vez que, a pesar de la informalidad del sistema, el número creciente de peticiones hace necesaria la intervención de un experto desde el principio, normalmente organizaciones no gubernamentales, universidades y abogados que litigan pro bono. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que no se deben desconocer los criterios para fijar los honorarios a nivel local, como tampoco la realidad del contrato entre el abogado y su cliente, puesto que ello reduciría la representación de las víctimas. La posición de la Corte, evidenciada desde el caso Caso Cesti Hurtado vs. Perú, es reconocer la legitimidad del cobro de honorarios por representación ante el sistema, pero aplicando criterios de equidad en el momento tasarlos, toda vez que ese tema específico es ajeno a la salvaguardia de los derechos humanos. Estos criterios son: (1) el aporte de pruebas pertinentes al caso, (2) la experticia en el sistema, (3) la diligencia en el proceso y (4) la existencia de representación compartida con otros abogados<sup>25</sup>.

### 1.3. EL LUCRO CESANTE

Con relación al lucro cesante, "la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país en el momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una chance cierta". De otra parte, lo concibe como "la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones", por lo que refleja el perjuicio respecto de las condiciones concretas de la víctima y la probabilidad de su

- 24 El señor Jhon Ricardo Ubaté Monroy y la señora Gloria Mireya Bogotá Barbosa, desmovilizados del Ejército Popular de Liberación (EPL), fueron desaparecidos desde el 19 de mayo de 1995, hecho perpetrado en Cali por parte de agentes estatales. El motivo posible fue denuncia de los hechos de violencia cometidos por paramilitares en su localidad. Posteriormente, sus familiares sufrieron hostigamientos y acoso.
- 25 Jorge Enrique Carvajal Martínez, Andrés Mauricio Guzmán Rincón y Andrés Eduardo Aguirre Jaramillo, "Asistencia legal, honorarios y costas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista Justa*, n.º 58, 2023, pp. 94-97.

continuación si la violación no hubiese ocurrido, de acuerdo con su nivel educativo y calificación profesional, entre otros<sup>26</sup>.

Sobre el particular, conviene anotar que la Corte determina la indemnización por pérdida de ingresos mediante una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante su vida probable o, en caso de víctimas sobrevivientes, sobre el tiempo de inactividad<sup>27</sup>. Sin embargo, esta ha reiterado que el cálculo de la indemnización no necesariamente se basa en fórmulas estáticas y rígidas, pues se tienen en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto, la prueba obtenida y los criterios utilizados para su determinación, acudiendo, en ocasiones, a la compensación en equidad, cuando no puede apreciarla de otra manera. Incluso se ha abstenido de fijar indemnizaciones por lucro cesante cuando no es posible establecer ni presumir que se han dejado de percibir ingresos, como ocurrió en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004)<sup>28</sup>.

En Velásquez Rodríguez<sup>29</sup>, la Corte ordenó dividir, por partes iguales, el pago por daño material entre la cónyuge y los hijos. Dijo además que la base para fijar la indemnización debe calcularse de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural, pero aclaró que cuando la víctima directa es destinataria de la indemnización, esta abarca lo que dejó de percibir conforme a su expectativa de vida probable; y si los beneficiarios de la indemnización son los familiares, dada la posibilidad que tienen de generar ingresos propios, se estima en los veinticinco años una edad límite en el caso de los hijos, sin desmedro de apreciar cada caso concreto.

Este criterio de repartición se reafirmó en El Amparo vs. Venezuela (1996), pero se agregó que, a falta de esposa o compañera, su parte se adjudicará a los padres, con acrecimiento entre ellos, y a falta de ambos padres, se adjudicará a los hijos. En este fallo también se dividió la indemnización entre la esposa y la compañera permanente de una de las víctimas.

En la sentencia de Reparaciones y Costas de Caballero Delgado y Santana de 1997<sup>[30]</sup> se ordenó indemnizar con USD 59.500 a los familiares de

26 Julio J. Rojas Báez, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Washington: American University, 2008, pp.107-108.

27 Manuel E. Ventura Robles, "La función judicial y la humanización del derecho: El caso de las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 11, 2011, p. 117.

28 *Ibid.*

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, 1989, pp. 47-48.

30 El Estado colombiano fue condenado por la desaparición y ejecución, el 7 de febrero de 1989, en el municipio de San Alberto (Cesar), de Isidro Caballero Delgado y María

Isidro Caballero Delgado, por daño material, teniendo en cuenta el salario que hubiera devengado desde su desaparición hasta el cumplimiento de su expectativa de vida, tomando como base el salario que devengaría en 1996, año inmediatamente anterior a la sentencia y adicionando dos primas anuales y el auxilio de cesantía por cada año. La sentencia incluyó dos aspectos nuevos, la deducción del 25 % por gastos personales y el reconocimiento de intereses del 6 % anual, desde la fecha de desaparición hasta la sentencia.

En *Panel Blanca vs. Guatemala* (2001) se dispuso que el salario base para el cálculo es el vigente en el momento de los hechos y a la suma resultante no se le aplican intereses corrientes, sino que se trae a valor presente a la fecha del fallo, corrigiendo la doble actualización en que se incurrió en el caso anterior. Llama la atención que, aunque la Corte fija los criterios para determinar el monto de la reparación, en ninguno de los casos hace referencia a la fórmula utilizada para llegar a los mismos, situación que facilitaría a las partes hacer un control de dichas sumas, tal como hace el Consejo de Estado colombiano para liquidar el lucro cesante pasado y el futuro.

Actualmente, ante la carencia de elementos que permitan tener certeza de los ingresos de las víctimas, la Corte acude al criterio de equidad para fijar el lucro cesante. No obstante, en las sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas de los últimos casos colombianos, como *Isaza Uribe* (2018)<sup>31</sup>, *Omeara Carrascal* (2018)<sup>32</sup>, *Movilla Galarcio* (2022)<sup>33</sup> y *Tabares Toro* (2023), también ha adoptado este criterio, desconociendo los peritajes allegados por las partes. Adicionalmente, cambia el modo de repartición, correspondiendo el 50 % a la cónyuge y el 50 % restante a los hijos(as) por partes iguales. Sin embargo, llama la atención que en *Cuéllar Sandoval vs. Ecuador* (2024), la Corte retoma el criterio de división por cabezas entre los esposos(as) y los hijos(as).

---

del Carmen Santana, dirigente sindical, el primero, y militante del movimiento M-19, la segunda, por parte del Ejército Nacional.

- 31 El señor Víctor Manuel Isaza Uribe, trabajador de Cementos Nare, socio del sindicato Sutimac y militante de la Unión Patriótica, fue detenido en octubre de 1987 por agentes de Policía del municipio de Puerto Nare (- Antioquia), debido a una condena por el delito de homicidio. Días después ingresó un grupo armado a la cárcel y lo sustrajo junto con otros tres detenidos, fecha desde la cual no se conoce su paradero.
- 32 En 1994, miembros de la fuerza pública, en unión con paramilitares, asesinaron a tres miembros de las familias Omeara y Álvarez en los municipios de Aguachica y San Martín (Cesar). Una de las víctimas estuvo desaparecida por varios meses y otras dos sufrieron graves lesiones que posteriormente les causaron la muerte.
- 33 El señor Pedro Movilla, miembro del Partido Comunista y líder sindical, salió junto con su esposa el 13 de mayo de 1993 de su casa, ubicada en Bogotá, con el fin de llevar a una de sus hijas al colegio. Desde ese momento no se tienen noticias de él. Posteriormente fue detenido un sospechoso, antiguo informante del F-2, institución de inteligencia en Colombia, a quien se le decomisó un arma de fuego oficial.

Ahora bien, tratándose de menores de edad, en la sentencia del caso Niños de la Calle vs. Guatemala<sup>34</sup> se ordenó el pago del lucro cesante a las cinco víctimas de muerte y desaparición, menores de edad en el momento de los hechos, partiendo del salario mínimo para actividades no agrícolas para la fecha de la muerte, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas y durante toda la vida probable, menos un 25 % por gastos personales y actualizando el monto obtenido a la fecha de la sentencia, sumas para ser entregadas a sus madres y, en un caso, a la abuela de la víctima. Igual criterio se siguió en la sentencia de Mapiripán de 2005<sup>[35]</sup>, en la que dos de las víctimas de desaparición y asesinato, de 19 identificadas, eran menores de edad y, en la sentencia de Pueblo Bello de 2006<sup>[36]</sup>, donde tres de las víctimas fueron niños.

En conclusión, los criterios de reparación del lucro cesante construidos por la Corte se pueden sintetizar así: (1) el reconocimiento del lucro cesante aplica con límite en la vida probable de la víctima, aunque esta sea menor de edad, en este caso en favor de sus padres o personas que los hayan tenido a su cuidado; (2) el salario que se tiene en cuenta en el momento de liquidar la indemnización es el vigente en el momento de los hechos, más las respectivas prestaciones sociales conforme a la legislación de cada país; (3) se aplica un descuento del 25 % por concepto de gastos personales y se hace una actualización con base en un interés legal o en un IPC; (4) no conocemos ninguna fórmula matemática que haya utilizado la Corte en el momento de liquidar el lucro cesante; (5) la Corte reconoce el acrecimiento en el momento de ordenar el pago del lucro cesante; y (6) cuando los beneficiarios del lucro cesante son los hijos y el(la) cónyuge o compañero(a) permanente, la repartición se hace a veces por cabezas o a veces por porcentajes, sin que haya una posición pacífica de la Corte.

#### 1.4. EL DAÑO PATRIMONIAL FAMILIAR

Beristain hace un importante estudio en el que analiza las consecuencias de las violaciones de derechos humanos en los casos objeto de investigación,

- 34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, 2001, pp. 81-83.
- 35 Aproximadamente 49 personas sufrieron asesinato, desaparición y tortura, el 12 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán (Meta). Los actos que fueron cometidos por un grupo paramilitar, con la aquiescencia del Ejército colombiano. Solo 19 víctimas pudieron ser identificadas plenamente en el trámite ante la Corte.
- 36 En enero de 1990, aproximadamente 42 personas fueron víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial por un grupo paramilitar, con la aquiescencia del Estado, en el corregimiento de Pueblo Bello, perteneciente al municipio de Turbo (Antioquia).

que se centran en ejecución extrajudicial, desaparición forzada, masacres, tortura y encarcelamiento indebido, concluyendo que las consecuencias de estos actos trascienden la dimensión individual a un plano familiar y en ocasiones colectivo, dando cabida a una perspectiva más amplia, psicosocial o antropológica, que la que normalmente ha utilizado el lenguaje jurídico al calificar las víctimas en directas e indirectas, ambas categorías pertenecientes al plano individual<sup>37</sup>.

Gracias a este tipo de visión omnicomprensiva, la Corte ha acuñado el concepto de daño al patrimonio familiar, como parte del daño material, sin desconocer que también tiene una connotación inmaterial, a la que no nos referiremos en este trabajo, pero que no es menos importante, porque "En numerosas ocasiones, el monto de la reparación es un indicador de la gravedad de los hechos y del nivel de condena al Estado; pero en general su valor adquiere sentido solo en el conjunto de medidas"<sup>38</sup>.

La Corte ha reconocido esta tipología del daño que vincula a la familia como sujeto de reparación en casos como Cantoral Benavides vs. Perú (2001), Molina Theissen vs. Guatemala (2004), Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006) y Baldeón García (2006), por lo que debe hacerse una distribución de la indemnización entre sus miembros. Este daño se presenta cuando "a raíz de los hechos, se generan para la víctima y sus familiares gastos relacionados, ya sea con su exilio o la reubicación del hogar o residencia familiar, la obtención de empleo (perdido a consecuencia de los hechos), la reincorporación social, en relación con la pérdida de posesiones, etcétera"<sup>39</sup>. En efecto, en el caso Castillo Páez vs. Perú (1998) se reconoció, por primera vez, las afectaciones económicas al patrimonio de un grupo familiar por la desaparición de un miembro de la familia, consistentes en la quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima y venta de la casa de habitación por debajo de su valor comercial, entre otros; ello a pesar de "la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, es especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él"<sup>40</sup>.

37 Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones a los derechos humanos*, Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 3.

38 *Ibid.*, p. 48.

39 Jorge F. Calderón Camboa, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, pp. 44-45.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, 1998, p. 76.

La sentencia del caso Gutiérrez Soler vs. Colombia<sup>41</sup>, en el que no hubo muerte o desaparición de la víctima, sirve de parámetro comparativo, dado se condenó al Estado colombiano a pagar, en equidad, USD 75.000 por la inestabilidad económica que afectó al señor Wilson Gutiérrez Soler, quien tuvo que huir de Colombia, y a sus padres y hermanos, quienes tuvieron que salir de Bogotá y cambiar de residencia y de trabajo en varias ocasiones.

Posteriormente, en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Baldeón García vs Perú (2006), se definió más detalladamente el concepto:

186. Este Tribunal ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la perdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada<sup>42</sup>.

Como se observa, gastos derivados de la pérdida de la salud física o psíquica, los gastos de reubicación en caso de exilio y la pérdida de posesiones, entre otros, bien pueden indemnizarse bajo el concepto de daño emergente y, es que, en efecto, así se ha hecho en otros casos.

De igual manera, en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de Vélez Restrepo vs. Colombia, proferida en 2012<sup>[43]</sup>, se ordenó el pago, en equidad, de USD 40.000, por daño emergente; no obstante, en la demanda se solicitó "el daño emergente y al patrimonio familiar" del señor Vélez Restrepo y su familia, a raíz de: (1) al reclamo de justicia ante las autoridades colombianas

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia, 2005, p. 78. Wilson Gutiérrez Soler sufrió detención arbitraria y tortura por un funcionario de la Policía Nacional; posteriormente afrontó un largo proceso penal en su contra por el delito de extorsión, del cual resultó absuelto. Estos hechos violatorios de sus derechos permanecieron sin una investigación seria y sin sanción para el responsable. Finalmente sufrió persecución y hostigamientos junto a su grupo familiar.

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, p. 51.

43 El periodista Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo sufrió, el 29 de agosto de 1996, un ataque por miembros del Ejército colombiano mientras filmaba una manifestación en la que soldados de dicha institución golpearon a varios manifestantes. Como consecuencia de las amenazas de muerte en contra suya y de su familia, el señor Vélez Restrepo se exilió de Colombia.

entre los años 1996 y 1997; (2) al período de incapacidad médica posterior al ataque sufrido en el Caquetá; (3) al tratamiento psicológico que recibieron los miembros de la familia; (4) a las dos mudanzas de residencia a raíz de los hechos; (5) al derecho de herencia que el señor Vélez no pudo recibir de su madre debido a su ausencia; y (6) a la pérdida de bienes y pertenencias debido al exilio forzado en 1997, entre otros.

La última vez que la Corte se refirió al daño patrimonial familiar fue en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela (2018). En este proceso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que se indemnizara a las víctimas por las consecuencias del cambio en sus condiciones de vida y los gastos en que hicieron para afrontar los procesos judiciales internos e internacionales, para restablecer sus derechos. La Corte fijó indemnizaciones en favor de las demandantes, en equidad, por concepto de daño material en general, dejando constancia de la carencia probatoria y de criterios de cuantificación del daño emergente o el supuesto daño patrimonial familiar, como tampoco refirió alguna metodología para calcular las indemnizaciones que corresponderían por la alegada pérdida de ingresos.

Finalmente, es importante resaltar que no incluimos el daño al patrimonio familiar en las tablas que hacen parte de la segunda parte de este análisis porque, en ningún caso colombiano donde ha habido muerte o desaparición de personas, se ha solicitado o reconocido este rubro del perjuicio material, el cual, en nuestro concepto, requiere un mayor desarrollo en aras de darle una entidad independiente, bien diferenciada del daño emergente y del lucro cesante. Solamente en Gutiérrez Soler, en 2005, la Corte señaló que los hechos denunciados afectaron el "patrimonio familiar", lo que implica incluir a la familia como un sujeto de reparación.

### 1.5. PRUEBA O PRESUNCIÓN DEL DAÑO MATERIAL

Por regla general, es un principio del derecho probatorio acreditar tanto el perjuicio como la cuantía de este. Sin embargo, la Corte ha ido aligerando progresivamente la carga probatoria exigida a las víctimas de graves violaciones a sus derechos porque no se puede desconocer que en la mayoría de los casos resulta muy difícil, y en ocasiones imposible, probar los perjuicios sufridos, dada la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido. Por ello, acudiendo siempre al criterio de equidad, la Corte ha asumido algunas posiciones pro-victima, en tratándose de los perjuicios materiales e inmateriales. Esto, no obstante, ha sido objeto de algunas críticas que consideramos infundadas porque parten de una mirada estrictamente civilista a un tema de derechos humanos. Por ejemplo, Ramírez Gil sostiene que los sistemas de derechos humanos, tanto europeo como americano "evidencian en materia probatoria una gran flexibilización e insuficiente regulación; la aceptación

de todos los medios de prueba propuestas sin un examen de admisibilidad, las diferentes oportunidades para la solicitud, presentación y práctica de pruebas, así como la iniciativa oficiosa del tribunal, riñe con algunos principios rectores de la prueba"<sup>44</sup>.

Por el contrario, Bovino afirma que el estándar probatorio de los tribunales internos no es aplicable ante la Corte, porque: (1) se trata de un sistema de protección de derechos humanos; (2) debe tenerse en cuenta como variable la gravedad intrínseca de toda violación; (3) no debe confundirse la protección internacional de los derechos humanos con la justicia penal; (4) se trata de un procedimiento protector que debe permitir, por encima de aspectos formales, llegar a la verdad de lo sucedido; y (5) la carga de la prueba recae inicialmente sobre los demandantes, pero existen situaciones en las cuales tal carga le es impuesta al Estado, y otras circunstancias en las que se presumen ciertos los hechos afirmados por los demandantes por ausencia de oposición del Estado, entre otros<sup>45</sup>.

En el Caracazo vs. Venezuela (2002), la Corte estableció una serie de presunciones, algunas de las cuales se aplicaron, sin nombrarlas como tal, en precedentes como "Panel Blanca" de 2001 y Castillo Páez de 1998, a los cuales ya hemos hecho alusión:

50. La Corte recurirá en este caso a un conjunto de presunciones que, a falta de prueba directa, merecen ser empleadas por estar firmemente afincadas en las enseñanzas de la experiencia, siempre que no resulten desvirtuadas en la especie por prueba en contrario:

- a) la presunción de acuerdo con la cual las personas que desaparecieron en un contexto de hechos de violencia y que llevan muchos años de desaparecidas se consideran muertas;
- b) la presunción de acuerdo con la cual los adultos que perciben ingresos y tienen familia, destinan la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades de los integrantes de esta;
- c) la presunción según la cual los familiares de un difunto asumen los gastos de su funeral;

44 Luis C. Ramírez Gil, "El debido proceso probatorio en los tribunales internacionales de derechos humanos", *Notas de Derecho*, vol. 4, n.º 4, 2011, p. 54.

45 Alberto Bovino, "La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sur*, n.º 3, 2005, pp.62-68.

d) la presunción de acuerdo con la cual toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos, un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata. La Corte no encuentra fundamento para apartarse de esa presunción ni aún en los casos de obrar prueba de que la víctima realizaba solo trabajos informales o inestables o de que se encontraba desempleada al momento de los hechos<sup>46</sup>.

A las presunciones anteriores, de las que solo tomamos las referidas al daño material, debemos agregar las siguientes, conforme a desarrollos posteriores de la Corte:

- La presunción según la cual el desplazamiento interno como el externo ocasionan gastos para las víctimas, como en el caso del Colectivo José Alvear Restrepo (2023).
- La presunción según la cual la búsqueda de desaparecidos ocasiona gastos para sus familiares, como en el caso Movilla Galarcio y otros (2022).

Es importante señalar que una cosa es presumir el daño, otra presumir el nexo causal y otra presumir los criterios para establecer su monto, pues se reitera que, en principio, el daño debe probarse siempre que se trate de perjuicio material.

Tratándose del daño patrimonial familiar, en Castillo Páez (1998), la Corte presumió el nexo causal entre la desaparición de la víctima, la quiebra del padre de la víctima y la venta a menoscabo de la casa de habitación familiar. Además, en Pueblo Bello (2006), esta corporación presume el daño y los criterios para tasar su monto, pues accedió a indemnizar la pérdida de ingresos sin prueba de la actividad laboral de las víctimas menores de edad y más específicamente cuando presume que ingresarían al mercado laboral:

247. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto. En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar los daños materiales ocasionados a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida pues, en las circunstancias del presente caso, algunos de dichos familiares tuvieron que desplazarse de Pueblo Bello, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que varios de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo solo lo indispensable. Además, no obran pruebas suficientes para determinar

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, 2002, p. 50.

los ingresos dejados de percibir por la mayoría de las víctimas. A su vez, respecto de los niños *Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos*, no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro<sup>47</sup>.

## 2. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN LOS CASOS COLOMBIANOS LITIGADOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las gráficas presentadas son de elaboración propia e indican las condenas, por concepto de daño material, proferidas por la Corte en los casos colombianos de desaparición o ejecución de personas. Se incluyen dos categorías: (1) daño emergente, en tres modalidades: gastos por búsqueda de desaparecidos, gastos por exilio o desplazamiento y costas; y (2) lucro cesante. El eje horizontal indica los casos en orden cronológico y el eje vertical, las sumas reconocidas en miles de dólares de los Estados Unidos de América. Algunos casos presentan múltiples valores, por lo que se ordenan las columnas de menor a mayor.

No se incluyen en el acápite de lucro cesante (figura 5) los casos en que la Corte no se pronuncia sobre los perjuicios materiales o engloba en un solo monto el daño material e inmaterial; ello porque resulta inviable el análisis con relación al objeto del trabajo, cual es demostrar que el criterio de equidad, como lo viene usando la Corte, genera tratamientos desiguales entre las víctimas:

Un caso interesante donde se demuestra un criterio dispar para resolver cuestiones de prueba es el Caso Masacres de Ituango. En esta sentencia, la Corte dispuso una compensación pecuniaria, en equidad, por la pérdida de ganado, cuyo valor no había sido acreditado, pero rechaza hacer lo mismo con las viviendas destruidas, basándose en la falta de acreditación del valor de las mismas. Es evidente que son situaciones análogas, pero se utilizan criterios diversos sin explicar el motivo de esta diferenciación<sup>48</sup>.

Por lo anterior, se excluyen de dicha tabla los siguientes casos: Las Palmeras (2002)<sup>49</sup>, Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia, 2006, p. 247.

48 Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2.<sup>a</sup> ed., Santiago: Universidad de Chile, 2009, p. 46.

49 La Policía y el Ejército nacionales desarrollaron, el 23 de enero de 1991, una operación armada en la escuela rural Las Palmeras, ubicada en la vereda Villanueva del municipio de Mocoa (Putumayo). El hecho dejó como resultado la detención arbitraria y posterior

del Río Cacarica (Operación Génesis, 2013)<sup>50</sup>, Carvajal Carvajal (2018)<sup>51</sup> e Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica (2022)<sup>52</sup>.

En Palmeras (2002) no hubo pronunciamiento sobre los perjuicios de las víctimas identificadas, toda vez que en la jurisdicción contencioso-administrativa el Estado había sido condenado al pago de estos, lo que se hizo efectivo previo a la sentencia de fondo de la Corte. En los demás casos se otorgaron indemnizaciones globales, incluyendo el daño material e inmaterial en un solo rubro.

## 2.1. DAÑO MATERIAL EN GENERAL

La gráfica de la figura 1 indica las sentencias proferidas por la Corte en las que se estipuló la indemnización por daño material, sin diferenciar entre daño emergente y lucro cesante. Aunque se presenta la misma dificultad señalada en el acápite anterior, tratamos de evidenciar algunos elementos de análisis.

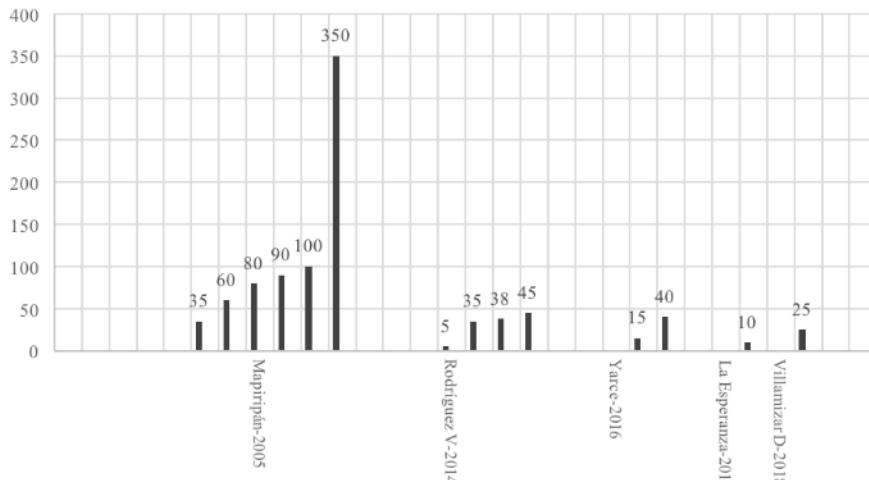
En *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*<sup>53</sup>, la Corte ordenó indemnizar el daño material solo respecto de quienes se contaba con alguna prueba, fijando para cada una de estas nueve víctimas valores entre USD 30.000 y USD 350.000. Ello, no obstante, los procesos internos en curso, dejando a salvo que el Estado, en el momento de hacer efectivo el pago, informara a los tribunales para que resolvieran según su competencia. Con respecto a las víctimas no identificadas, se determinó que pueden plantear sus reclamos ante las autoridades nacionales.

---

ejecución extrajudicial de seis personas –una de ellas era el maestro de la escuela–, quienes además fueron presentados como guerrilleros dados de baja en combate.

- 50 Entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, el Ejército colombiano desarrolló la Operación Génesis, en el Urabá antioqueño, en contra de la guerrilla de las FARC. Al mismo tiempo, las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) implementaron la Operación Cacarica, que inició en el Parque Nacional de los Katíos, a lo largo del río Cacarica hasta las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con la Fuerza Pública, hechos en los que los paramilitares asesinaron a Marino López y desmembraron su cuerpo, lo que produjo el desplazamiento de centenares de pobladores de su territorio ancestral.
- 51 El 16 de abril de 1998 fue asesinado el periodista Nelson Carvajal en el municipio de Pitalito (Huila) para silenciar su trabajo y las denuncias públicas, en las que revelaba la comisión de delitos cometidos bajo el amparo de las autoridades locales.
- 52 A partir de 1984 y durante dos décadas, más de 6.000 militantes del partido político Unión Patriótica (UP) sufrieron amenazas, homicidios, desapariciones forzadas, tratos crueles e inhumanos, y desplazamientos, hechos perpetrados por agentes del Estado, muchas veces en connivencia con grupos ilegales.
- 53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia, 2005, pp. 247 y 267.

FIGURA 1. DAÑO MATERIAL EN GENERAL



En Rodríguez Vera o Desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia<sup>54</sup>, no hubo pronunciamiento sobre el lucro cesante de los familiares de las víctimas que acudieron a la jurisdicción interna y esta había emitido decisiones en su favor. Para quienes no habían tenido reparación por daño material, se indicó:

596. Sin embargo, respecto de las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material (supra párr. 594), la Corte estima pertinente fijar, en equidad, las cantidades de USD 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Cristina del Pilar Guarín Cortés; USD 38.000,00 (treinta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Bernardo Beltrán Hernández; USD 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Luz Mary Portela León, y USD 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Irma Franco Pineda, por concepto de indemnización por daño material.

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, pp. 591-598. El caso se refiere a la toma del Palacio de Justicia por el M-19 y la retoma del mismo por el Ejército Nacional, hechos ocurridos en Bogotá entre el 6 y 7 de noviembre de 1985. Esto ocasionó la muerte de civiles, incluidos miembros de la Rama Judicial, además de la desaparición de otras personas que salieron con vida del palacio, quienes fueron inicialmente retenidas por el Ejército Nacional en la Casa del Florero.

En Yarce y otras vs. Colombia<sup>55</sup>, la Corte ordenó, en equidad, el pago de una indemnización por USD 40.000 a título genérico de daño material a favor de Ana Teresa Yarce, suma a repartir entre sus tres hijos vivos, en partes iguales. En Vereda La Esperanza vs. Colombia<sup>56</sup>, esta corporación consideró que las indemnizaciones por daño material otorgadas en sede de la jurisdicción contenciosa-administrativa se hicieron bajo criterios objetivos y razonables, por lo que no fijó sumas adicionales. En favor de cada una de las cinco víctimas directas que no fueron reparadas en dicha sede, condenó, en equidad, al pago de USD 10.000. Finalmente, en Villamizar Durán y otros vs. Colombia<sup>57</sup>, se atuvo a la decisión que se tomó en la jurisdicción interna respecto a algunos de los familiares de cinco de las víctimas de ejecución. En el caso de la otra víctima, respecto de la cual el contencioso-administrativo consideró que el Estado no era responsable por su muerte y de los otros familiares que acudieron a dicho mecanismo, pero no fueron indemnizados, la Corte fijó USD 25.000 por concepto de daño material, a excepción de los familiares de dos de las víctimas.

En general, la Corte valora positivamente la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto que considera sus criterios de reparación como objetivos y razonables, sin desmedro de fijar indemnizaciones adicionales cuando lo considera pertinente, o de determinar que hubo responsabilidad del Estado en contravía de decisiones internas en firme, en virtud de la complementariedad de la jurisdicción interamericana; sin embargo, hay que destacar profundas diferencias en relación con los criterios para reconocer

- 55 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, p. 365. A partir de 2002, el Estado colombiano desarrolló diferentes acciones militares con el objetivo de recuperar el control de los barrios de la comuna 13 de Medellín debido a la presencia guerrillera; especialmente, la Operación Orión. Esta actividad sirvió para fortalecer y apoyar el ingreso a la zona de otros grupos armados irregulares. En este contexto, algunas líderes fueron detenidas arbitrariamente, se presentó el desplazamiento intraurbano de varias familias y, el 6 de octubre de 2004, fue asesinada la señora Teresa Yarce.
- 56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, p. 304. El caso trata de la desaparición, entre junio y diciembre de 1996, de 12 personas en el municipio del Carmen de Viboral, entre los cuales había tres niños, y la ejecución de una persona por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, en connivencia con la Fuerza de Tarea Águila (FTA) del Ejército Nacional.
- 57 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018, pp. 225 y 227. Miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia asesinaron a seis personas en el período comprendido entre 1992 y 1997, en los departamentos de Arauca, Santander y Casanare; cinco de las víctimas fueron presentadas como bajas en combate en enfrentamientos con grupos armados ilegales.

el perjuicio material, como sucedió en Rodríguez Vera y Otros (2014), en el que la Corte ordenó el pago de USD 5.000 en favor de Irma Franco Pineda, miembro del M-19 que participó en la toma guerrillera al Palacio de Justicia, en contravía de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que niega la indemnización del lucro cesante cuando la actividad de la víctima es ilegal.

Llama la atención la diferencia injustificada, en nuestro concepto, en las sumas ordenadas en Mapiripán (2005), respecto de los otros casos, principalmente con Vereda La Esperanza (2017), pero también las diferencias injustificadas entre las víctimas de un mismo caso. Efectivamente, se fijó una indemnización de USD 350.000 en favor de una víctima, la cual se encuentra justificada, dado que esta persona era comerciante, prestamista y tenía otras fuentes de ingreso; pero, de otra parte, se fijó la suma de USD 100.000 en favor de dos menores de edad en el momento de los hechos, a pesar de que la Corte dijo:

276. Respecto de los niños Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras, mencionados en el párrafo anterior, no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro. La Corte considera que la pérdida de ingresos debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto.

Lo anterior contrasta con la indemnización otorgada a otra de las víctimas, por USD 60.000, cuando se demostró que era agricultor y que sosténía a toda su familia y con la suma de USD 10.000 en favor de las cinco víctimas del caso La Esperanza (2017), dos de ellas menores, de 12 y 15 años de edad respectivamente, y uno mayor de edad, soltero y sin hijos. Asimismo, esto da cuenta de falta coherencia al fijar la reparación económica, tanto a nivel intra-procesos, como inter-procesos.

## 2.2. DAÑO EMERGENTE

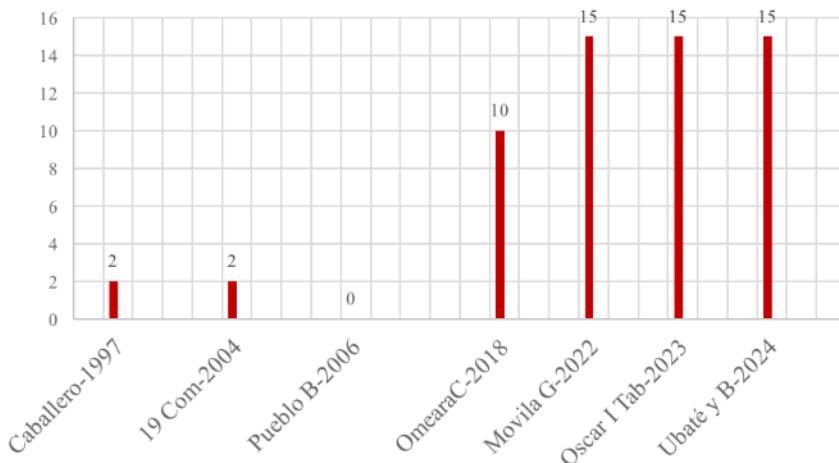
Como se dijo, solo haremos referencia a tres aspectos del daño emergente por considerar que son los más pertinentes en tratándose de desaparición forzada y ejecución de personas.

### a. Gastos por búsqueda de desaparecidos

En Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1997), la Corte reconoció, en equidad, por gastos relacionados con gestiones de los familiares de las víctimas ante las autoridades colombianas para la búsqueda de sus familiares, USD 2.000 en favor de la madre de Isidro Caballero; no obstante, en relación con el daño material derivado de la muerte de María del Carmen Santana, el tribunal negó toda reclamación habida cuenta de la poca información

sobre su identidad real, edad y filiación, indispensables para determinar el monto del daño.

FIGURA 2. DAÑO EMERGENTE-BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS



En la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 19 Comerciantes vs. Colombia<sup>58</sup>, la Corte condenó al pago de USD 2.000, teniendo en cuenta el encubrimiento de los hechos y la omisión del Estado en realizar la búsqueda de las víctimas. Este rubro incluye los gastos de transporte por visitas a instituciones públicas, hospedaje y otros en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron los comités de búsqueda.

En Pueblo Bello<sup>59</sup>, la Corte no fijó ninguna indemnización por este concepto en favor de los familiares de las 37 víctimas de desaparición, pero dejó abierta la posibilidad de plantear estas demandas ante la jurisdicción interna. En esta oportunidad se echa de menos el criterio de equidad:

- 58 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2004, p. 242. El 6 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), fueron desaparecidos 17 comerciantes que compraban y vendían mercancías traídas desde la frontera con Venezuela, acción cometida por el grupo paramilitar que controlaba la región del Magdalena Medio, con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército Nacional. Lo anterior con el objetivo de apropiarse de sus bienes, pretextando que no pagaban los "impuestos" que cobraba el mencionado grupo por transitar con mercancías en la zona y debido a que sospechaban que colaboraban con los grupos guerrilleros. La misma suerte sufrieron dos familiares que se dedicaron a buscar a una de las víctimas.
- 59 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia, 2006, p. 244.

247. La Corte sostuvo que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto. En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar los daños materiales ocasionados a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida.

Lo anterior contrasta con la decisión en *Movilla Galarcio y otros* (2022)<sup>60</sup>, en la que se fijó una indemnización por este concepto de USD 15.0000 a favor de la cónyuge:

244. Aunque los representantes no aportaron prueba relativa a los montos correspondientes al daño material, es presumible que los familiares del señor Pedro Julio Movilla Galarcio incurrieran en diversos gastos con motivo de su desaparición y búsqueda durante 29 años (p. 64).

Idéntico monto se ordenó en *Tabares Toro* (2023) y en *Ubaté y Bogotá* (2024), por los gastos de búsqueda.

Conviene aclarar que en *Omeara Carrascal* (2018)<sup>61</sup>, los representantes de los demandantes solicitaron el pago de gastos de hospitalización y de las labores de búsqueda del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, por lo que la Corte accedió a un pago global por estos dos conceptos, por valor de USD 10.000.

En *Caballero Delgado y Santana* (1998) pasaron 10 años entre la fecha de los hechos y la sentencia de la Corte, con una condena de USD 2.000; en *Pueblo Bello* (2006), a pesar de haber transcurrido 16 años entre ambos hitos, no se fijó ninguna reparación económica; en 19 comerciantes (2004) pasaron 17 años, con una indemnización nuevamente de USD 2.000; mientras que en *Tabares Toro* (2023) pasaron 25 años y en *Movilla Galarcio* (2022) y *Ubaté y Bogotá* (2024), 29 años, con condenas, en estos tres últimos casos, de USD 15.000. Al parecer, la Corte tiende a fijar una posición más estable con relación a los gastos por búsqueda de personas desaparecidas, aunque no se puede desconocer que cada caso tiene su particularidad y el tiempo de búsqueda debe determinar en gran medida el monto indemnizatorio, lo mismo que el hecho de encontrar a la persona desaparecida, lo que solo sucedió en *Omeara Carrascal* (2018), en el que la víctima estuvo desaparecida varios meses.

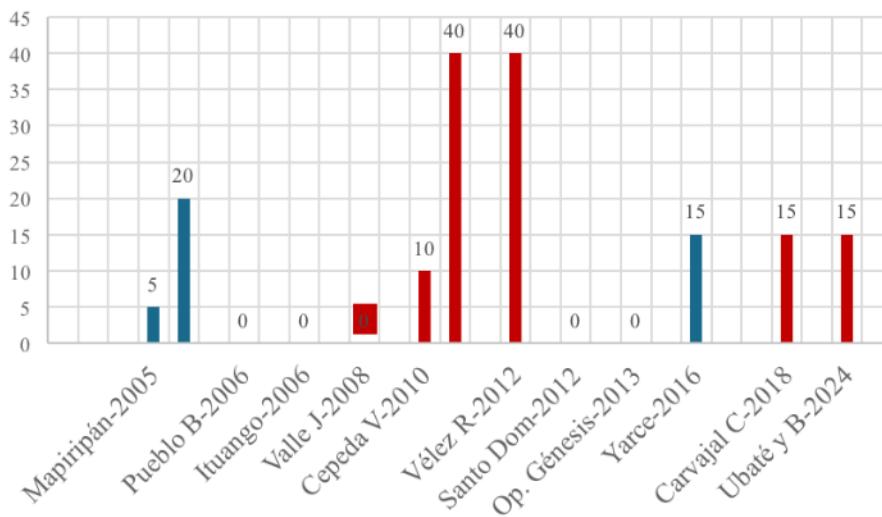
60 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Movilla Galarcio y otros* vs. Colombia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 22 de junio de 2022.

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Omeara Carrascal y otros* vs. Colombia, sentencia del 21 de noviembre de 2018, pp. 317-318.

### b. Gastos por desplazamiento y gastos por exilio

En la gráfica de la figura 3 se muestran en azul los casos de desplazamiento interno y, en rojo, los de exilio.

FIGURA 3. INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO O EXILIO



En Mapiripán (2005), Pueblo Bello (2006), Masacres de Ituango (2006)<sup>62</sup>, Masacre de Santo Domingo (2012)<sup>63</sup> y Operación Génesis (2013) se presentaron desplazamientos masivos debido al ataque indiscriminado contra los habitantes, por la destrucción y quema de las viviendas como sucedió en El Aro (Caso Masacres de Ituango) y, en general, por la残酷 excesiva con la que se perpetraron los hechos. En todos estos casos hay un factor común, salvo en Mapiripán (2005), por lo que la Corte no ordenó el pago de suma alguna por concepto de indemnización del perjuicio material por el hecho del desplazamiento.

- 62 El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de cuatro pobladores en el corregimiento La Granja, en junio de 1996 y en el corregimiento de Builópolis (El Aro), en octubre y noviembre de 1997, ambas localidades del municipio de Ituango. En El Aro se presentó además el incendio de la población, el hurto de semovientes, el trabajo forzado de algunas personas y el desplazamiento de, al menos, 700 personas.
- 63 El Estado colombiano fue condenado internacionalmente por la muerte de 17 personas, las lesiones a otras 27, el desplazamiento de los pobladores y la destrucción de sus viviendas en Santo Domingo (Arauca), debido a que el 13 de diciembre de 1998 la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un artefacto explosivo sobre dicho caserío.

En Mapiripán<sup>64</sup>, la Corte individualizó a 15 víctimas de desplazamiento forzado, ante la dificultad de saber con certeza cuántas personas tuvieron que desplazarse; sin embargo, solo ordenó el pago, en equidad, por valor de USD 5.000, para cuatro víctimas, quienes además del desplazamiento, incurrieron en gastos derivados de la enfermedad y muerte de su madre; y por valor de USD 20.000 para otra víctima, que además del desplazamiento sufrió la pérdida de tierras y bienes. Cómo se ve, no es posible identificar de manera clara el monto concedido por concepto de gastos de desplazamiento, sin embargo, se incluye en la tabla con esta salvedad.

En Masacres de Ituango (2006), se mencionaron 702 víctimas de desplazamiento, la mayoría de ellas sin identificar plenamente, otorgando solamente una medida de reparación de carácter colectivo, consistente en que el Estado debe proveer condiciones de seguridad para el retorno voluntario de los pobladores.

En Masacre de Santo Domingo<sup>65</sup>, la Corte individualizó a 27 víctimas de desplazamiento, sin ordenar en su favor ninguna indemnización, por daño material ni inmaterial, por el hecho del desplazamiento. Posteriormente, mediante sentencia de Interpretación (2013), la Corte aclaró que las víctimas individualizadas no pueden acudir al contencioso interno para obtener las indemnizaciones pertinentes; paradójicamente quienes fueron declarados víctimas de desplazamiento por la Corte, además de no ser beneficiarios de ninguna indemnización por dicho daño, perdieron la posibilidad de acudir a los mecanismos internos de protección.

En Operación Génesis (2013), las víctimas fueron remitidas al Plan Nacional de Asistencia y Reparación Integral contemplado en la legislación interna, esto es, a un mecanismo de reparación administrativa de tipo solidario que no requiere acreditación de responsabilidad estatal.

En Yarce y otras (2016), la Corte ordenó el pago por motivo de gastos de desplazamiento intraurbano, por valor de USD 15.000 en favor de 14 personas. Sin embargo, para los familiares de Ana Teresa Yarce, víctima asesinada, se fijó un rubro genérico, de USD 40.000, lo nos lleva a concluir, aunque la Corte no lo hace, que a los gastos por desplazamiento corresponde el mismo rubro reconocido a las otras víctimas. Sin embargo, no se puede perder de vista que la condena al Estado se debió al retardo injustificado, posterior al desplazamiento, en la toma de acciones eficaces, no a la responsabilidad directa, a juicio de la Corte, en los desplazamientos de las víctimas o en que haya fallado en el deber de prevención. Lo anterior no es

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, 2005, pp. 267-273.

65 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 2012, pp. 31-42.

de poca importancia, pues no se indemniza el daño material cuando la conducta directa del Estado es la causa del desplazamiento, como sucedió en Masacres de Ituango (2006), pero sí cuando su responsabilidad es posterior e indirecta, como sucedió en Yarce y otras (2016).

Pasando al tema de exilio, incluimos en la figura 3 el caso Valle Jaramillo (2008)<sup>66</sup>, aunque no se presentó el exilio de ninguno de sus familiares del defensor de derechos humanos, pero sí el de uno de los testigos del crimen, junto con su grupo familiar, por lo que se solicitó el pago de los inmuebles que tuvieron que abandonar en el municipio de Ituango. No se hizo petición por gastos de desplazamiento, sino por violación al derecho de propiedad, la cual fue negada por no haberse comprobado el nexo causal entre la pérdida de tales bienes y los hechos del caso.

Por su parte, en Vélez Restrepo (2012), la Corte condenó al pago de USD 40.000, incluyendo los gastos para atender los daños psicológicos sufridos por la familia Vélez Román, así como los gastos relativos al cambio de residencia y su traslado a los Estados Unidos de América, por lo que no queda muy claro el monto asignado a los gastos de exilio.

En Cepeda Vargas (2010)<sup>67</sup>, la Corte reconoció que, como consecuencia de la muerte del senador, su hijo, señor Iván Cepeda, y su esposa tuvieron que salir del país en el período comprendido entre 2000 y 2004, por lo que incurrieron en diversos gastos por su manutención en el extranjero y su reinstalación en Colombia. Acorde a ello, la Corte fijó, en equidad, una indemnización de USD 40.000 a su favor, así como la suma de USD 10.000 a favor de una hija del senador y el mismo monto a favor de su compañera en el momento del asesinato.

Por último, en Ubaté y Bogotá (2024), la Corte determinó la suma de USD 15.000, como indemnización por los gastos incurridos por el desplazamiento inicial y posterior exilio de una hermana del señor Jhon Ricardo Ubaté, quien asumió el rol de principal buscadora de su hermano. En general, la Corte no parece hacer una diferenciación sustancial en el reconocimiento por los daños materiales en caso de desplazamiento interno con relación al exilio.

66 El 27 de febrero de 1998 fue asesinado el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, en presencia de su hermana y de un amigo. Por su labor como testigo de los hechos y su participación en las investigaciones, dicho testigo y su familia debieron exiliarse del país.

67 El senador Manuel Cepeda Vargas fue asesinado en Bogotá, el 9 de agosto de 1994. Por estos hechos, el senador Iván Cepeda, hijo de la víctima, y su esposa Claudia Girón tuvieron que exiliarse del país por aproximadamente cuatro años, al igual que María Cepeda Castro, también hija de la víctima.

### c. Costas y gastos del proceso

Como ya se vio, es jurisprudencia pacífica de la Corte que las costas y gastos hacen parte de la reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención, y que incluye las erogaciones razonables con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se debe tener en cuenta su demostración, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.

García Ramírez resalta que el tema de las costas y gastos es una cuestión mayor en el sistema interamericano, sin desconocer que la Comisión y las organizaciones de derechos humanos aportan, en buena parte, una solución al problema del acceso a la justicia, aunque es insuficiente; además agrega:

Como elementos para valorar la actuación de los abogados ante un tribunal internacional, la Corte desecha el método de cuota litis y aprecia "el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado". Persiste el criterio de que no procede resarcir a los órganos del sistema interamericano los gastos que estos hacen, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido<sup>68</sup>.

Autores como Carvajal<sup>69</sup> también aluden a los costos del proceso previos, durante y posteriores al trámite ante la Corte, como transportes, viáticos, traductores y alojamientos, entre otros; estos se reconocen bajo el entendido que deben ser soportados y justificados adecuadamente, y resaltan la importancia del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano que entró en vigor el 1.º de marzo de 2011, cuyo reglamento establece que se otorgará: (1) cuando haya recursos disponibles, (2) en favor de las personas que demuestren que carecen de los recursos para sufragar los gastos de un proceso ante el sistema, (3) para cubrir la recolección y remisión de pruebas, (4) para cubrir gastos para la comparecencia, y (5) para cubrir gastos relacionados con testigos o peritos en audiencias. Estos gastos se cubren tanto

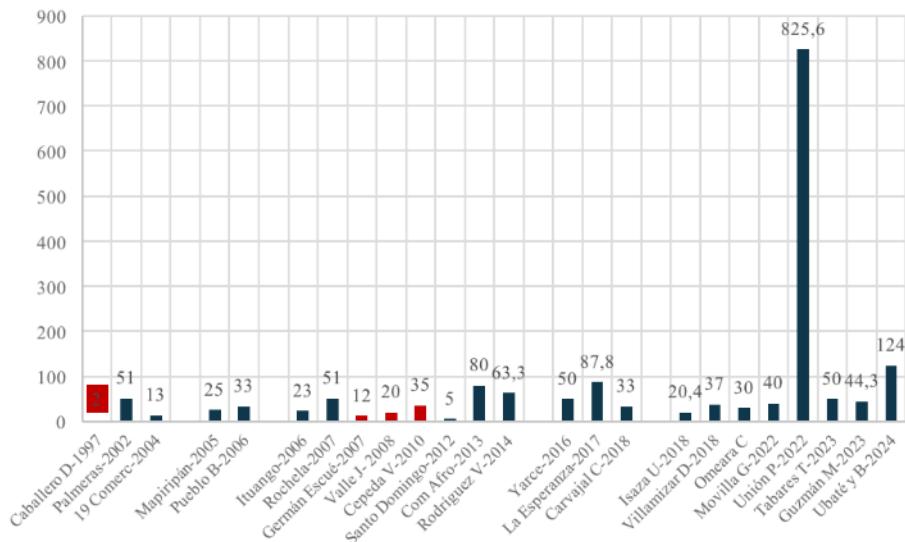
68 Sergio García Ramírez, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 36, n.º 108, 2003, p. 342. Véase también "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2005.

69 Jorge Enrique Carvajal Martínez, Andrés Mauricio Guzmán Rincón y Andrés Eduardo Aguirre Jaramillo, "Asistencia legal, honorarios y costas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *op. cit.*, pp. 86-112.

en la etapa previa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como en la Corte<sup>70</sup>.

En la figura 4 se resaltan, en rojo, las costas y gastos otorgadas a las víctimas directamente y, en azul, las que se reconocen en favor de sus representantes.

TABLA 4. DAÑO EMERGENTE. COSTAS



Las costas y gastos han tenido un comportamiento disímil debido a la particularidad de cada caso y van desde USD 2.000, hasta USD 825.671 en Militantes e Integrantes de la Unión Patriótica (2022), en el cual fueron representadas 6.905 personas, discriminadas entre víctimas directas plenamente identificadas por los delitos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, desplazamiento, amenaza, lesiones, tentativa de homicidio y judicialización infundada (anexo I); víctimas de violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención (anexo II) y las víctimas no identificadas plenamente (anexo III).

Esta reparación se otorgaba, en un principio, en favor de las víctimas reconocidas en la sentencia, como se observa en Caballero Delgado y Santana<sup>71</sup>, cuya beneficiaria fue la cónyuge de la víctima, a pesar de que algunas erogaciones no fueron asumidas por ella.

70 *Ibid.*, pp. 103-105.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas, 1997, p. 47.

En *Las Palmeras* (2002), la Corte dispuso el pago de costas en favor de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil). Desde ese momento, los beneficiarios de las costas y gastos han sido las organizaciones de derechos humanos que representan a las víctimas, salvo en *Germán Escué* (2007)<sup>72</sup> y *Valle Jaramillo* (2008), en que las beneficiarias fueron la madre y la hermana de las víctimas, respectivamente, con la carga de repartir dicha suma entre quienes intervinieron en el proceso como sus representantes, y en *Cepeda Vargas* (2010), en que el beneficiario fue Iván Cepeda Castro, hijo de la víctima. Este monto incluye las erogaciones futuras en que puedan incurrir las víctimas en la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia.

A partir de *Rodríguez Vera* (2014), la Corte se reserva la facultad de fijar costas y gastos por la ulterior etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, lo que normalmente dura varios años y solo se cierra con el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte. Este aspecto es supremamente importante porque asegura el acompañamiento a las víctimas en esta etapa, dado que, en un sistema de protección de derechos humanos, la sentencia no es el fin del proceso, sino el inicio de otra etapa, en ocasiones más ardua.

Queda por indicar que en *Vereda la Esperanza* (2017), la Corte fijó USD 3.000 y en *Villamizar Durán* (2018), la suma de USD 10.000, en favor de cada grupo familiar de las víctimas directas reconocidas por los gastos en que incurrieron en la búsqueda de justicia durante más de 20 años; sumas que debieron incluirse, en nuestro concepto, en el rubro de las costas y gastos.

### 2.3. LUCRO CESANTE

No se incluyen en la tabla los casos *Valle Jaramillo* (2008), *Cepeda Vargas* (2010) y *Masacre de Santo Domingo* (2012), dado que los familiares de las víctimas ya habían recibido una indemnización por lucro cesante a instancias de la jurisdicción interna, con la salvedad que en el último caso quedó abierta la posibilidad de acudir al mecanismo interno para quienes no lo habían hecho, como también se hizo en *Mapiripán* (2005), que se incluye en la figura 5 porque la Corte se pronunció sobre las víctimas respecto de las cuales contaba con alguna prueba sobre sus ingresos o actividades. Adicionalmente, es importante aclarar que a partir del caso *19 Comerciantes* (2004), la Corte ordena el pago del lucro cesante a las víctimas directas por muerte

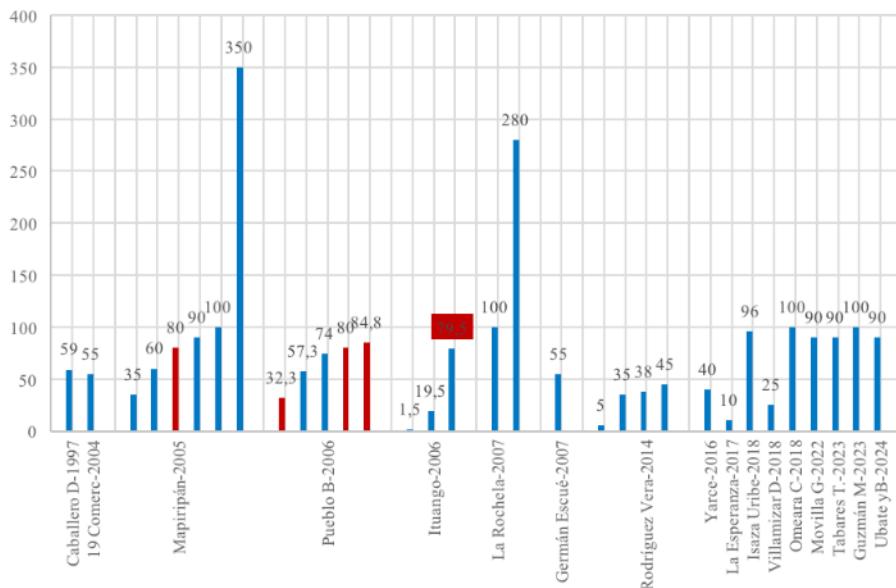
72 Miembros del Ejército de Colombia ingresaron violentamente, en febrero de 1988, a la casa de Germán Escué, dirigente indígena y gobernador del resguardo de Jambaló (Cauca), a quien golpearon y maltrataron, para posteriormente dejar su cuerpo sin vida en las cercanías de un caserío del resguardo.

o desaparición, criterio que se evidencia más claramente en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Masacre de la Rochela (2007)<sup>73</sup>:

246. Sin embargo, la Corte nota que la forma de calcular y distribuir la indemnización por pérdida de ingresos en dichos procesos a nivel interno es diferente a la forma como lo hace este Tribunal. Esta Corte considera que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto, por lo tanto, se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares. Por estas razones, la Corte determinará los montos propios que estime pertinente disponer.

De otra parte, en la figura 5 se resaltan en rojo los casos respecto de los cuales consideramos que hay observaciones importantes a tener en cuenta.

FIGURA 5. LUCRO CESANTE



73 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, p. 246. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial de doce funcionarios de la Rama Judicial y la lesión a otros tres por un grupo paramilitar con la ayuda de agentes estatales, el 18 de enero de 1989 en el corregimiento de La Rochela (Santander), quienes investigaban la masacre de los 19 comerciantes, por la cual ya había sido condenada el Estado colombiano.

En Caballero Delgado<sup>74</sup>, la Corte condenó al Estado al pago de USD 59.000 en favor de los familiares de Isidro Caballero Delgado, correspondiendo un tercio a su compañera permanente y dos tercios a sus dos hijos. Con respecto a la señora María del Carmen Santana, la Corte no ordenó indemnización alguna por concepto de daño material debido a los pocos datos que de ella se tenían.

En 19 Comerciantes<sup>75</sup> y en Escué Zapata<sup>76</sup>, la Corte ordenó el pago del lucro cesante para cada una de las víctimas directas, otorgando el 50 % a los hijos, el 25 % a la cónyuge o compañera permanente y el 25 % a los padres; en caso de no existir hijos ni cónyuge o compañera, la indemnización corresponderá el 50 % a los padres, y el restante 50 % a los hermanos de la víctima, con acrecimiento entre las diferentes categorías.

Esta forma de repartición es diferente respecto de los otros casos, pues incluye a los padres en la primera categoría, cuando la jurisprudencia mayoritaria de la Corte los considera beneficiarios solo a falta de los hijos y esposos(as) o compañeros(as) permanentes.

En Masacres de Ituango<sup>77</sup>, la Corte condenó al pago del lucro cesante en favor de las cuatro víctimas de la Masacre de La Granja y nueve de las 15 víctimas de la Masacre de El Aro, dado que las otras víctimas recibieron una indemnización en los procesos internos. Los valores reconocidos oscilaron entre USD 1.500 y USD 81.000, mientras que en Masacre de Pueblo Bello<sup>78</sup> las indemnizaciones oscilaron entre USD 32.300 y USD 84.800.

En estos dos últimos casos se tomó en consideración la actividad agrícola de la mayoría de las víctimas y se dividió la indemnización entre los hijos (50 %) y los cónyuges (50 %), y solo a falta de estas dos categorías, entre los padres (50 %), con acrecimiento entre ellos, y hermanos (50 %), siendo esta la forma de repartición que, en general, adopta la Corte en sus sentencias. Los mayores rubros fueron otorgados a quienes eran menores de edad en el momento de los hechos, como puede verse en Pueblo Bello (2006), en que a los menores se asignaron sumas entre USD 80.000 y USD 81.000; en Masacres de Ituango se concedió USD 79.500 a un niño de 14 años que fue asesinado y, en Mapiripán, correspondió una indemnización por

74 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Reparaciones y Costas, 1997, pp. 43 y 52.

75 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2004, pp. 230 y 240.

76 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, p. 143.

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia, 2006, anexo I.

78 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia, 2006, p. 248.

USD 100.000, a dos menores de edad. Esto contrasta con la suma otorgada a una de las víctimas en Masacres de Ituango (2006), por solo USD 19.500, cuando tenía esposa y tres hijos menores de edad.

En Masacre de la Rochela<sup>79</sup> se fijaron indemnizaciones entre USD 100.000 y USD 280.000, teniendo en cuenta la labor de las víctimas como funcionarios de la Rama Judicial, sus edades y la expectativa de vida. A diferencia de Masacres de Ituango, la Corte tasó el lucro cesante a pesar de que los familiares de ocho de las víctimas fallecidas ya habían recibido dicha indemnización a instancias del contencioso-administrativo, pero indicó que el Estado podrá descontar lo ya pagado a cada una de las víctimas.

También hay que resaltar que en los casos Isaza Uribe, Omeara Carrascal<sup>80</sup> y Tabares Toro<sup>81</sup>, la Corte acudió al criterio de equidad, en desmedro de los peritajes que obraron en el proceso sobre el lucro cesante de las víctimas. En el primero de ellos, el peritaje descontó 16 años al período a indemnizar, a cuenta de la condena a prisión que debía pagar la víctima; no obstante, la Corte adujo inconsistencias respecto del período para calcular el monto del perjuicio, de la expectativa de vida utilizada y de los índices utilizados para actualizar el salario, por lo que procedió a ordenar el pago de USD 96.000.

Llaman la atención las inconsistencias que se presentan cuando la Corte fija criterios para calcular el lucro cesante, como la edad, la expectativa de vida, entre otros; pero al final los desecha:

En fallos recientes la Corte ha cambiado su criterio para fijar esta indemnización por concepto de lucro cesante y ha determinado el monto sobre la base del principio de equidad, sin hacer las disquisiciones antes señaladas y, aun haciéndolas, el monto es fijado, finalmente, en base a este criterio de equidad. Asimismo, en algunos casos, al no contar con los antecedentes necesarios para determinar el monto de la indemnización sobre las bases de cálculo por ella misma desarrolladas, la Corte ha fijado la indemnización por lucro cesante simplemente con base en la "equidad"; en otros, al no contar con los antecedentes ha rechazado la indemnización solicitada<sup>82</sup>.

79 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, pp. 246-248.

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2018, p. 326.

81 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, 2023, p. 165.

82 Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, *op. cit.*, p. 46.

## CONCLUSIONES

La investigación evidenció la necesidad de recalcar la importancia de la Corte en el momento de establecer la responsabilidad de los Estados en casos de graves violaciones a los derechos humanos y en la construcción de un sistema de reparación integral en favor de las víctimas, para lo cual ha sido determinante e influyente en nuestro sistema jurídico, a tal punto que la legislación y la jurisprudencia de nuestras altas cortes ha virado hacia esta forma de conceptualización del derecho a la reparación en un sentido amplio de dignificación de la persona. Asimismo, no podemos desconocer que existen múltiples diferencias entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de nuestras altas cortes en el ámbito de la reparación de daños, con relación a la forma, los beneficiarios, los límites y la prueba, entre otros. Esto puede ser una ventaja en la medida que ambos sistemas pueden retroalimentarse y contribuir al desarrollo mutuo de formas de reparación que cada vez sean más pertinentes, objetivas y equitativas.

Hechas las anteriores consideraciones, es posible determinar que: (1) la reparación del daño para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos toca con la dignificación de la persona y su reconocimiento como sujeto de derecho, por lo que se hace imperativo construir criterios objetivos, justos, razonables y verificables de reparación; y (2) la Corte debe ser especialmente cuidadosa cuando acude a la equidad para fijar los montos de indemnización del perjuicio, en este caso material, dado que adolece de ciertas incoherencias en el momento de tasarlos, lo que se evidencia cuando en un en mismo caso con varias víctimas (incoherencia intra-caso) o al analizar casos diferentes que tienen elementos comunes (incoherencia inter-casos) se presentan situaciones que no se compadecen con el trato igualitario a las víctimas. Acorde con lo anterior, se evidencia que no ha habido una posición unificada con relación al orden de reparto de las indemnizaciones por daño material, pues mientras al algunos casos se incluye a los padres en la primera categoría, junto a los hijos y cónyuges o compañeros(as) permanentes, como se vio en 19 Comerciantes (2004); en otros, como Pueblo Bello (2006), la Corte ubica a los padres en una segunda categoría, solo a falta de la primera, junto a los hermanos de la víctima, y en otras oportunidades, como en Omeara Carrascal (2023), ubica a los hermanos en una tercera categoría, a falta de los padres e incluye una categoría final que corresponde a los herederos de acuerdo con el derecho interno. Adicionalmente, en algunos casos hace la repartición de la indemnización por mitades, entre los hijos y esposos, y en otros hace la repartición por cabezas. Asimismo, en materia de gastos por búsqueda de desaparecidos, la Corte acude, en general, al criterio de equidad, pero en algunos casos lo desconoce, como sucedió Pueblo Bello (2006), en el cual no se fijó suma alguna; a pesar de esto, hay una tendencia a establecer un monto estable de reparación en este rubro del

daño emergente, sin perjuicio de la particularidad de cada caso, el tiempo de búsqueda y las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas.

En casos de daño emergente por gastos de desplazamiento o de exilio, es difícil establecer un criterio objetivo de indemnización porque los hechos que dan origen al mismo pueden eventualmente romper definitivamente el nexo con la región o con el país de origen. No obstante, se han reconocido rubros muy superiores en casos de desplazamiento intraurbano, sin responsabilidad directa del Estado, en comparación con casos en que el Estado es el directo responsable y se ha producido el desplazamiento masivo de pobladores, sin que se fije en favor de estas víctimas ninguna indemnización por este concepto. La Corte sigue considerando a las costas como parte de la reparación del perjuicio en la modalidad de daño emergente, cuando en muchas ocasiones los beneficiarios son los representantes de las víctimas, normalmente, las organizaciones de derechos humanos. Es muy importante resaltar el reconocimiento de las costas y gastos en la etapa de cumplimiento de las sentencias. Aunque la Corte ha establecido criterios para delimitar los montos de indemnización en materia de lucro cesante, como la vida probable de las víctimas y el salario mínimo de la época de los hechos, entre otros, no se conoce la fórmula que utiliza en el momento de fijarlos ni se da a conocer en la sentencia la liquidación del mismo, lo que sería importante para que las partes puedan controvertirlos. Se echa mano del criterio de equidad, lo que hace inoperantes los criterios aludidos.

Además, la Corte ha ido disminuyendo progresivamente la carga de la prueba, en favor de las víctimas, en materia de indemnización de perjuicios materiales, lo que es positivo. Sin embargo, en algunos casos presume no solo el monto del perjuicio, sino el perjuicio mismo, protegiendo incluso a víctimas cuya actividad laboral se encuentra por fuera de la ley, las cuales son beneficiadas con el reconocimiento del lucro cesante.

Resta por indicar que la Corte reconoce el lucro cesante en favor de las víctimas menores de edad y lo ha tasado en una suma mayor al lucro cesante reconocido a otras víctimas que tienen esposas e hijos, lo que creemos contraviene las reglas de la experiencia que establecen que a cierta edad los hijos se independizan.

## BIBLIOGRAFÍA

Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones a los derechos humanos*. Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Bovino, Alberto. "La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Sur*, n.º 3, 2005.

- Bruno, Romina C. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación* (tesis de maestría). Universidad Nacional de la Plata, La Plata, Argentina, 2013.
- Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
- Carvajal Martínez, Jorge Enrique, Andrés Mauricio Guzmán Rincón y Andrés Eduardo Aguirre Jaramillo. "Asistencia legal, honorarios y costas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Revista Iusta*, n.º 58, 2023.
- Cooperación Técnica Alemana, Fiscalía General de la Nación y Embajada de la República Federal Alemana. "El daño". En *El daño y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: CTZ, 2010.
- García Ramírez, Sergio. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 36, n.º 108, 2003.
- García Ramírez, Sergio. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones". En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2005.
- García Ramírez, Sergio. *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.
- Henao, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Nash Rojas, Claudio. "El sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos". *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 6, n.º 6, 2005.
- Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2.ª ed. Santiago: Universidad de Chile, 2009.
- Portillo Cabrera, José M. *La reparación integral en el sistema interamericano de derechos humanos y su implementación en los sistemas jurídicos de Ecuador y Colombia* (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2015.
- Ramírez Gil, Luis C. "El debido proceso probatorio en los tribunales internacionales de derechos humanos". *Notas de Derecho*, vol. 4, n.º 4, 2011.

Rojas Báez, Julio J. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Washington: American University, 2008.

Rousset Siri, Andrés Javier. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 1, 2023.

Torres Maldonado, Marco A. "¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)?". *Diálogo con la Jurisprudencia*, n.º 244, 2019.

Ventura Robles, Manuel E. "La función judicial y la humanización del derecho: El caso de las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 11, 2011.

## JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 7), 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 15), 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 28), 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 31), 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 39), 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 43), 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 76), 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 77), 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 91), 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 95), 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras vs. Colombia, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 96), 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 109), 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia (Serie C n.º 132), 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Sentencia (Serie C n.º 134), 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia (Serie C n.º 140), 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia (Serie C n.º 14), 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 147), 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 163), 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 165), 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 192), 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 248), 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (Serie C n.º 259), 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Solicitud de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (Serie C n.º 263), 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 270), 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 287), 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 325), 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 341), 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 348), 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 352), 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 363), 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 364), 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 368), 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 452), 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 455), 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 49), 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 495), 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Corporación Colectivo José Alvear Restrepo vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 506), 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 521), 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C n.º 529), 2024.